

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

Núm. 1.250.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administración local.

Circular.

Los Ayuntamientos de esta provincia que hubiesen adoptado el reparto vecinal para cubrir el todo ó parte del déficit de su respectivo presupuesto, pondrán en mi conocimiento en el acto de recibir esta circular, el tanto por ciento á que asciendan las cuotas, comparadas con las que se pagan por contribución territorial é industrial.

Recomiendo la mas pronta remision de estos datos para en vista de ellos facilitar á la Superioridad noticias que por telégrama de hoy reclama con toda urgencia.

Valladolid 19 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de la Gobernación.

SECCION CUARTA.

Reemplazos del ejército y organización de la fuerza ciudadana.

CIRCULAR.

La circular de 13 de Junio último dejó en suspenso la egecucion de una parte del Decreto de 21 de

Mayo anterior dado por este Ministerio de la Gobernación para llevar á cabo el ingreso en caja de los mozos sorteados en el año actual; pero no existiendo ya las razones que se tuvieron presentes al dictar aquella disposición, que limitaba el juicio de exenciones ante la Diputación provincial únicamente á los quintos que debian ingresar en el Ejército activo, S. A. el Regente del Reino, en la imperiosa necesidad de que se cumpla en todas sus partes la Ley de reemplazos y organización del Ejército de 29 de Marzo de este año y en armonía con lo prevenido en la circular del Ministerio de la Guerra de 3 del actual, ha resuelto lo siguiente:

1.º Si algun Ayuntamiento hubiese dejado de hacer en todo ó en parte la declaracion de soldados para la segunda reserva, segun se dispuso en la circular de 7 de Mayo último, procederá desde luego á verificarla en el improrogable plazo de ocho dias desde que se publique esta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.º Los Ayuntamientos que ya tengan hecha aquella operacion, formarán inmediatamente por duplicado la lista de que trata el artículo 9.º del referido Decreto de 21 de Mayo por lo que respecta á los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuacion, el nombre y los dos apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado, tuviesen recurso pendiente. Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso primero de esta circular, procederán asimismo á la formacion de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho dias que se les señala, para la declaracion de soldados.

3.º Una vez hechas estas listas,

reclamará V. S. de cada Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relacion general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.º Con presencia de dicha relacion y de los expedientes respectivos, dispondrá V. S. que se oigan y fallen por la Diputación provincial, las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los acuerdos de los Ayuntamientos, siempre que aquellas se hayan interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, debiendo seguirse para su resolucion definitiva los trámites que determina el capítulo 14 de la misma ley.

5.º Para la egecucion de lo dispuesto en la regla anterior, solo deberán presentarse en la capital aquellos mozos de cuya declaracion de soldado ó de cuyas exenciones se hubiere apelado para ante la Diputación provincial; señalándose para este acto los quince primeros dias del próximo mes de Noviembre, y procurando V. S. en la designacion de cada pueblo, lo que ya se dispuso en el artículo 7.º del Decreto de 21 de Mayo de este año.

6.º De todos los mozos declarados por los Ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso en tiempo oportuno, pasará V. S. relacion nominal al Capitan General del distrito á que pertenece esa provincia tan pronto como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla tercera de esta circular.

7.º A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes dará V. S. inmediato conocimiento al expresado Capitan general, remitiéndole en cada caso, nota detallada del nombre, apellido y demás circunstancia del soldado, para que por conducto de la Autoridad militar competente, pueda ser inscrito en las relaciones de segunda

reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.º Las disposiciones de los artículos 8.º, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto de 21 de Mayo último, son aplicables á la egecucion de la presente circular en cuanto á ella no se opongan y solo en la parte que se refiere á los soldados de la segunda reserva.

9.º Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 15 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

10.º Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta orden, comunicará V. S. á este Ministerio de mi cargo, haberla publicado por Boletín extraordinario para conocimiento de todos los pueblos; encargando por último á V. S. que al espirar el plazo que señala la disposición quinta, remita á este Centro un estado general de los soldados que de cada Ayuntamiento de esa provincia, hayan sido destinados á la segunda reserva. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1870.—Rivero.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia el puntual y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta circular.

Valladolid 20 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

(Continuacion.)

Art. 669. La forma de las providencias se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los autos será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida.

Las sentencias definitivas se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concision los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez ó Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las ejecutorias se encauzarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 671. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciera será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas que hará constar en los autos.

Art. 672. El Juez único para dictar sentencia verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 673. El número de Jueces ó Magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los Tribunales habrá un Juez ó Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Jueces ó Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 675. Corresponderá á los Ponentes.

1.º Informar al Tribunal ó á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá el Tribunal ó la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de instruccion para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Juez ó Magistrado, nombrado por

el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el día correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden mas que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluida la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los Jueces ó Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Quando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptuándose de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por Jurados, que deberán votarse inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciera, señalará el Presidente el día en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 681. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y previa la discusion necesaria se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el Ponente, y despues de él los Jueces y Magistrados por el orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votacion.

En las causas en que interviniere el Jurado se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando despues de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algun Juez ó Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y despues las palabras *votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 686. Cuando despues de la vista y ántes de la votacion algun Juez ó Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Quando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Quando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los Jueces y Magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Quando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Juez ó Magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las 24 horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados ó Jueces no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el jurado se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere solo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito. En las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere del Presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en Audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo día en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan del día hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

CAPITULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 696. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discu-

tirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia se dirimirán, con sujecion á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el art. 73, siendo llamados al efecto segun el orden que en el mismo se establece. A falta de estos, se llamarán los Jueces municipales que fueren Letrados de los pueblos más próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

- 1.º El Presidente del Tribunal.
- 2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.
- 3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 700. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 701. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 702. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que conviniere aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordias no se reuniera tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la Administracion, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren las discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ámbos

á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras.

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al proceso se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.263.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia desde Moral de la Paz á Villabarúz, dotada con la retribucion anual de ciento once pesetas y veinticinco céntimos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre último inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre del año de 1869 y circulares de la Direccion general de Comunicaciones de 28 de Noviembre del próximo pasado y 23 de Marzo anterior.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á este Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada de los justificantes de su edad, certificacion del Alcalde, Juez de paz y del Ayudante Gefe de la Estafeta de Rioseco en que acredite su buena conducta.

Si los que soliciten proceden de cesantes del cuerpo de Comunicaciones, acompañarán los documentos que lo justifiquen, y si del ejército, copia de su licencia absoluta debidamente legalizada, así como justificantes de cualquiera otro servicio que hubiesen prestado los solicitantes.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 12 de Octubre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.257.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 4 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de la ciudad de Medina de Rioseco, la tercera subasta para la enagenacion de los pastos de invernía del monte de sus propios titulado Medina y Torozos, bajo el tipo nuevamente fijado de cuatro mil quinientas pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones facultativas que rigieron en la anterior y las económicas que el Ayuntamiento tenga á bien acordar.

Valladolid 18 de Octubre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.258.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 4 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Traspinedo, la segunda subasta para la enagenacion de los productos forestales de los montes de sus propios, bajo el tipo de su tasacion y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior.

TASACION.

Pesetas.

Los pastos de invernía del monte titulado Pinar de la Dehesilla. 3.250

Los pastos de invernía del monte titulado El Roble dal. 300

Valladolid 18 de Octubre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.259.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 10 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar, la segunda subasta para la enagenacion de una corta de pinos que ha de verificarse en los pinares que se expresan, pertenecientes á los propios de dicho pueblo, bajo el tipo anotado y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior.

TIPO.

Pesetas.

300 pinos albares del pinar Concejo. 1.500
500 id. id. de id. Santibañez. 2.500

Valladolid 19 de Octubre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.260.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 12 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Medina de Rioseco, la tercera subasta para la enagenacion de una corta de leñas para carboneo del monte Torozos, perteneciente á sus propios, bajo el tipo nuevamente fijado de 2.050 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones facultativas que rigieron las anteriores y las económicas que la municipalidad acuerde hayan de observarse.

Valladolid 18 de Octubre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.256.

TRIBUNAL SUPREMO.

Por el presente y en virtud de lo mandado por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de cuatro del corriente, se cita, llama y emplaza á los herederos del Excmo. Sr. D. Juan de Lara, Teniente General que fué de los ejércitos nacionales y Capitan General Gobernador Superior de las Islas Filipinas, para que se presenten en

el término de nueve dias, ante la referida sala á responder de lo que contra ellos pueda resultar por la responsabilidad que su causa habiente contrajo como Superintendente de Propios y Arbitrios que fué de las expresadas Islas, por haber decretado é intervenido en el curso de la construccion de las obras y en la admision de la cárcel de Bilibit, sin haber llenado las formalidades debidas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1870.=El Secretario Relator, Licenciado José María Pantoja.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y Decano de los de esta Capital.

Hago saber: Que en la cantidad de seis mil doscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos, igual á mil quinientas sesenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos de peseta, se ha tasado la tercera parte de la casa situada en el casco de esta ciudad y su calle del Sábano, señalada con el número diez y siete, perteneciente á la menor Doña María del Consuelo Fernandez Perez, natural de esta ciudad, que se vende en pública subasta en virtud de autorizacion de este Juzgado dada á su instancia y á la de su esposo D. José Sanchez Castilla; quien quisiere hacer postura, acuda á la Escribanía numeraria de D. Cástor Simon Toranzo, donde radica el expediente de autorizacion; y se previene que el remate se ha de celebrar en una de las Salas Consistoriales de esta capital el dia catorce del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra la tasacion.

Dado en Valladolid á once de Octubre de mil ochocientos setenta.=Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Castor Simon Toranzo.

NUM. 1.251.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de este partido de Villalon.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan José de Espejo, Visitador general que fué de la Renta del papel sellado de la provincia de Valladolid, para que á término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra él se instruye por el delito de falsedad cometido en dos certificaciones que expidió como tal funcionario; y le apercibo de que en otro caso será declarado rebelde, continuándose la causa con los Estrados.

Dado en Villalon á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.
=Diego Carril.=P. S. M., Francisco Reoyo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte

dicho premio á Doña Josefa Canet, hija de D. Juan, M. N. de Liria, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.
Valladolid 19 de Octubre de 1870.=
P. I., Maximino P. Vela.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.255.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldéz.

Con autorizacion del Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular de beneficencia de esta villa de Pozaldéz, que consta de 620 vecinos, provincia de Valladolid, á siete leguas de esta ciudad, una de Medina del Campo y con estacion en el ferro carril del Norte; dotada con la cantidad anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 250 familias pobres, y por separado quedan las iguales de los vecinos, partos y golpes de mano airada, segun las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas conforme al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, al Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa, en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Pozaldéz 10 de Octubre de 1870.=
El Alcalde 1.º, Luis Martin.=Por su mandado, Nicomedes Garcia, Secretario.

NUM. 1.254.

Ayuntamiento constitucional de Fresno el Viejo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa con la dotacion anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales como partido de tercera clase, por la asistencia de 70 familias pobres, y el resto de vecinos hasta 350 de que se compone este pueblo, el Médico agraciado lo hará por iguales segun-costumbre.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporacion por el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fresno el Viejo 8 de Octubre de 1870.=El Alcalde, Ramon Durango.

NUM. 1.242.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento ha dividido esta poblacion en los tres colegios electorales siguientes:

COLEGIOS.

AYUNTAMIENTO.

Calles.

Derecha, Mesones, Caño, Plazuela de la Botica y Barrios del Castellar.

SANTA MARIA.

Calles.

Zarza, Revilla, Plazuela de Sta. María, Calleja del Ponton, Calle de Santa María y Bolaños.

SAN PEDRO.

Calles.

Bartolomé, Barrial, Traviesa, Higuera, Calle de San Pedro, Plazuela de id. y Valflorado.

En cumplimiento de lo que previene el art. 8.º del referido Decreto se anuncia al público.

Aguilár de Campos 9 de Octubre de

1870.—El Alcalde, Bernardo Mayor.— José Manuel Martínez, Secretario.

NUM. 1.243.

Alcaldía constitucional de
Mota del Marqués.

Con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha dividido esta población en los tres colegios electorales siguientes:

Primero.

Comprende las calles Plaza mayor, Hospital, Villa, Correo viejo, Luna,

Audiencia, Santibriñez, San Sebastian, Cantarranas, San Juan, Palacio y Animas.

Segundo.

Comprende las calles San Martín, Platería, Rua, Corro Palacio, Calvo Asensio, Vega, Arzobejo y Solana.

Tercero.

Comprende las calles Lancha, Damas, Fuente, Barrio Nuevo, Corro Amarillo, Sol y Adalia.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 8.º del citado Decreto.

Mota del Marqués 12 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Cirajas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de casa en la Acera de S. Francisco.

La casa de nueva construcción sita en la Acera de S. Francisco, núm. 26, cuya figura en su planta baja es un polígono irregular que comprende en su superficie 146 metros cuadrados de los que corresponden á lo edificado 137 y 9 centímetros, y consta de planta baja, entresuelo, principal, piso segundo, tercero y solana ó desvan, distribuidos todos en convenientes y cómodas dependencias ó habitaciones; se vende en pública subasta y remate extrajudicial, que tendrá lugar el Domingo 30 del corriente en la Notaría de D. Cástor Simon Toranzo, calle de San Blas, núm. 16; el que quiera interesarse en su adquisición acudirá á la misma donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se enajena y la cantidad tipo para el remate, que será á las once de su mañana.

REMATE VOLUNTARIO.

Habiéndose adjudicado á D. Antonio Ortiz Vega en parte de pago de un crédito contra D. Domingo Pozas Valle, una casa sita en esta ciudad, calle de San Ignacio número 4, de moderna construcción y que consta de tres pisos y ocho habitaciones; la Comisión Interventora de la de dicho Sr. Ortiz, ha acordado proceder á la venta en pública subasta, ante el Notario D. Manuel M. Lezcano el día 15 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el Escritorio del referido Sr. Ortiz Vega. Se admitirán proposiciones de compra á pagar en metálico, Obligaciones de la Sociedad Crédito Castellano, créditos contra la misma Sociedad y créditos reconocidos á cargo del Sr. Ortiz Vega, reservándose la Comisión si fuesen aceptables á su juicio, adjudicarla en favor de la que considere mas ventajosa.

Para el examen de los títulos de propiedad y condiciones de la casa, cuya venta se anuncia, pueden acudir los que gusten interesarse al oficio de dicho Notario Sr. Lezcano, donde estarán de manifiesto desde este día.

Valladolid 18 de Octubre de 1870.
—Por acuerdo de la Comisión Interventora, Antonio Ortiz Vega.

Se arriendan los pastos de invernía de la Dehesa de torre de Duero, frente del pueblo de Pollos, para ganado lanar; las personas que deseen dicho arriendo, se presentarán en la casa de dicha finca al Sr. Administrador Don Clemente Bayon, quien enterará del pliego de condiciones y demás que desee saber.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar y boyal durante la próxima invernía y primavera, ó por uno ó más años, los de la Dehesa de Matanza, á orilla del río Pisuerga; el que quiera interesarse en dicho arriendo puede acudir á tratar con D. Fernando Pascual, vecino de Cordovilla la Real.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Nota de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta Superior de Ventas en sesiones de 13 de Setiembre y 1.º de Octubre de 1870, cuyos expedientes judiciales se han remitido á los Juzgados para su terminacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial conforme al art. 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

NÚMEROS DEL		FINCAS Y SU SITUACION.	Procedencia.	NOMBRE y vecindad del rematante.	IMPORTE.	
Inventario.	Expediente.				Pesetas.	Cét.s

SESION DEL DIA 13 DE SETIEMBRE DE 1870.

399	11029	Casa en Valladolid.	Instruccion publica.	D. Juan Alzurená, Valladolid.	15002	"
400	11030	Idem.	Idem.	D. Francisco Gimenez Peña, id.	9365	"
8952	10967	Tierras en Tiedra.	Clero.	D. Nicolás Marbán, Tiedra.	10000	"
8953	10968	Idem.	Idem.	El mismo, id.	7500	"

SESION DEL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1870.

509	10525	Casa en Villalár.	Clero.	D. Faustino Félix de Vargas, Madrid.	650	"
4031	10555	Plantío y tierras en Berceruelo.	Propios.	D. Gregorio Manso, Valladolid.	880	"
557	10674	Corral en Montealegre.	Idem.	D. Juan Francisco Cubero, Montealegre.	255	"
613	10733	Tierras en San Pedro del Atarce.	Estado.	D. Nicasio Dominguez Rua, San Pedro del Atarce.	5255	"
614	10734	Id. id.	Idem.	D. Cleto Perez Perez, id.	5000	"
615	10735	Id. id.	Idem.	El mismo, id.	3750	"
616	10736	Tierras en San Pedro del Atarce.	Estado.	D. Nicasio Dominguez, id.	3500	"
617	10737	Id. id.	Idem.	D. Fructuoso Garcia Rua, id.	3582	50
612	10738	Id. id.	Clero.	D. Policarpo Rodriguez, Bamba.	3437	50
611	10739	Id. id.	Idem.	D. Miguel Rua y Lorenzo, San Pedro del Atarce.	3675	"
610	10740	Id. id.	Idem.	El mismo, id.	3835	"
608	10742	Id. id.	Estado.	D. Fructuoso Garcia Rua, id.	3225	"
602	10758	Id. en Peñaflo.	Propios.	D. Manuel Morales, Villafuerte.	580	"
603	10759	Id. id.	Idem.	D. Mariano Real, Peñaflo.	6262	50
604	10760	Prado en id.	Idem.	D. Angel Real Pelaz, id.	11500	"
570	10876	Tierras en la Parrilla.	Idem.	D. Felipe Peña (por sorteo) Traspinedo.	1927	50
402	11032	Habitacion en Valladolid.	Instruccion publica.	D. Francisco Gimenez Peña, Valladolid.	2350	"

Valladolid 6 de Octubre de 1870.—Eugenio Rodriguez del Olmo.